

**LA PROFESIONAL UNIVERSITARIO ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE JEFE DE  
LA OFICINA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD**

**HACE SABER**

Que para efectos de la notificación personal de la Resolución No. 3746 del 30 de junio de 2021, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL – FUNCODE**, identificada con NIT: 815.004.482-1, proferido por la Subdirectora General encargada de las funciones del empleo de la Directora General, está Oficina, remitió el 6 de julio de 2021, al correo electrónico [funcodedirector@gmail.com](mailto:funcodedirector@gmail.com), que figura en el Registro Único Empresarial y Social – RUES de la Cámara de Comercio, la citación electrónica para la notificación personal del precitado acto.

Que el representante legal de la **FUNDACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL – FUNCODE** no acudió al grupo jurídico del ICBF-Regional Antioquía, ni a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General a notificarse personalmente de la mencionada resolución dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación remitida por correo electrónico.

Que como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a notificar la Resolución No. 3746 del 30 de junio de 2021, por medio del presente aviso el cual tiene copia íntegra del mencionado acto administrativo.

Se deja constancia que contra dicha Resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General, y que la investigada tiene un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por aviso para presentarlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 la Ley 1437 de 2011.

Por **AVISO**: Para que sirva de legal notificación se fija hoy a los 14 días del mes de Julio del 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 Ley 1437 de 2011, por el término de cinco (5) días, advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**JOHANA ANDREA PEDRAZA INFANTE**  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE JEFE DE LA**  
**OFICINA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD**

**Constancia de Desfijación:** El presente AVISO se desfija hoy \_\_\_\_\_  
siendo las 5:00 P.M.

**ROCÍO GÓMEZ**  
**JEFE DE LA OFICINA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD**

RESOLUCIÓN No. - 3746 30 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL –FUNCODE** identificado con NIT. 815.004.482-1

**LA SUBDIRECTORA GENERAL ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL EMPLEO DE  
DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución No. 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto No. 987 de 2012, Resolución No. 01321 de 2021 y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL – FUNCODE** identificada con el Nit. 815.004.482-1, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

La presente actuación se inició en atención a que la Regional ICBF Casanare, vía correo electrónico del 28 de mayo de 2018, informó a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad la medida adoptada por medio de la Resolución Nro. 1601 de 9 de mayo de 2018<sup>1</sup>, ejecutoriada el 10 de mayo de 2018, en la cual declaró la caducidad del Contrato de Aporte No. 147 de 2016 suscrito entre el ICBF y la **FUNDACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL – FUNCODE** identificada con el Nit. 815.004.482-1.

En la precitada resolución se determinó que desde el 23 de abril de 2018, FUNCODE paralizó la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, toda vez que se presentaron situaciones como que el (i) El operador paralizó totalmente la prestación del servicio desde el 23 de abril de 2018, dejando 64 niños en condición de vulnerabilidad sin atención; (ii) cerró la sede administrativa en Yopal (Casanare) sin un aviso previo; (iii) existió afectación en el pago de salarios y prestaciones sociales de las madres comunitarias; (iv) conforme a lo informado por Migración Colombia, el Representante Legal de la fundación salió del país; (v) no hay evidencia de la destinación del último desembolso realizado al Contratista y, (vi) la Regional Casanare ha recibido reclamaciones de proveedores y trabajadores de FUNCODE por incumplimientos en sus obligaciones comerciales y laborales<sup>2</sup>.

Mediante las Resoluciones Nos. 1634, 1636 y 1637 del 15 de mayo de 2018, ejecutoriadas el 21 mayo del 2018, la Regional Casanare declaró la terminación unilateral de los Contratos de Aporte Nos. 171 de 2017, 148 de 2016 y 166 de 2016, respectivamente suscritos entre el ICBF y FUNCODE<sup>3</sup>, en virtud de la caducidad de contrato de aporte No. 147 de 2016, decretada a través de Resolución No. 1601 del 9 de mayo de 2018, ejecutoriada el 10 de mayo de 2018.<sup>4</sup>

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, en sesión del 8 de abril de 2019, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL – FUNCODE** en atención a la declaratoria de caducidad del Contrato de Aporte No. 147 de 2016 y a las precitadas terminaciones unilaterales de los contratos por parte de la Regional Casanare, configurándose la falta establecida en el

<sup>1</sup> Folios del 12 al 27 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>2</sup> Folio 1 vltto. de la carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>3</sup> Folios del 3 al 11 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>4</sup> Folios 12 a 27 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. **3746**

30 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL –FUNCODE** identificado con NIT. 815.004.482-1

numeral 23 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, tal como consta en el Acta del Comité No. 4<sup>5</sup>.

La Oficina de Aseguramiento de la Calidad, a través de memorando<sup>6</sup>, remitió la comunicación del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio al representante legal de la **FUNDACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL – FUNCODE**, sin embargo, la misma fue devuelta por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 con la causal “No vive ahí”, por lo que esta Dirección comunicó a la mencionada Fundación lo conceptuado por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF por correo electrónico, a las direcciones electrónicas registradas en el Certificado de Existencia y Representación legal de la fundación: [funcodedirector@gmail.com](mailto:funcodedirector@gmail.com) y [fundaciónluismariamontfort@gmail.com](mailto:fundaciónluismariamontfort@gmail.com)<sup>7</sup>, surtiéndose así lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 41 de la Resolución 3899 de 2010.

Mediante Auto No. 166 del 24 de octubre de 2019<sup>8</sup>, en el presente proceso, se formuló un Cargo Único a la **FUNDACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL – FUNCODE**, identificada con NIT. 815.004.482-1, por presuntamente incurrir en las faltas establecidas en los numerales 10 y 23 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, que disponen: “Suspender o afectar la prestación del servicio sin justificación o previo aviso al ICBF, con el fin de tomar las acciones a que haya lugar para dar continuidad a la prestación del mismo” y “la declaratoria en firme de la caducidad o la terminación unilateral del contrato de aporte”, desconociendo lo establecido en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, lo anterior, de conformidad con las situaciones advertidas que dieron sustento a la declaratoria de caducidad y de terminación unilateral de los Contratos de Aportes.

Este Auto se encuentra fundamentado en lo consignado en la Resolución No. 1601 del 9 de mayo de 2018<sup>9</sup>, ejecutoriada el 10 de mayo del mismo año, expedida por la Regional ICBF Casanare en la que declaró la caducidad del Contrato de Aporte No. 147 de 2016, suscrito entre el ICBF y la **FUNDACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL – FUNCODE** identificada con el Nit. 815.004.482-1, donde se determinó que a partir del 23 de abril de 2018, FUNCODE paralizó totalmente la prestación del servicio. Así mismo, se verifica que en las Resoluciones Nos. 1634, 1636 y 1637 de 15 de mayo de 2018, se decretaron las terminaciones unilaterales de los Contratos de Aportes Nos. 171 de 2017, 148 y 166 de 2016<sup>10</sup> respectivamente, todos suscritos entre el ICBF y la citada Fundación.

El Coordinador del Grupo Jurídico ICBF – Regional Antioquia, previa solicitud de comisión para notificación enviada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad<sup>11</sup>, procedió a remitir al representante legal de la **FUNDACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL – FUNCODE** la citación para notificación personal del Auto de cargos<sup>12</sup>, la cual fue devuelta con la anotación “desconocido, dirección errada”<sup>13</sup>, posteriormente, remitió nueva citación radicada el 13 de noviembre de 2019, también fue devuelta por la causal “no existe, no

<sup>5</sup> Folios del 37 y 38 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>6</sup> Memorando radicado con el No. S- 20191030000078501, y Guía No. PC011780951CO, folios 49 – 50 de la carpeta No 1 de la Entidad

<sup>7</sup> Folios 51 – 55 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>8</sup> Folios 57 al 59 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>9</sup> Folios 12 al 27 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio.

<sup>10</sup> Folios del 3 al 11 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio.

<sup>11</sup> Folios 60 al 61 de la Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio.

<sup>12</sup> Citación radicada el día 30 de octubre de 2019 bajo el No. 20193120000004881 a la dirección Calle 31B # 102<sup>a</sup> -108 en Medellín Antioquia Folio 66 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio.

<sup>13</sup> Planilla No. PC014378000CO del 30 de octubre de 2019 de la Empresa de servicio de envíos 472 Folios 67 y 68 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio.

RESOLUCIÓN No. 3746

30 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL –FUNCODE** identificado con NIT. 815.004.482-1

reside<sup>14</sup> y por último, envió citación el 13 de noviembre de 2019, devuelta con la causal “no reside<sup>15</sup>”.

El 3 de diciembre de 2019, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad vía correo electrónico, envió citación al Representante Legal de la **FUNDACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL – FUNCODE**, a los e-mails: [funcodedirector@gmail.com](mailto:funcodedirector@gmail.com), [funcodegerencia@gmail.com](mailto:funcodegerencia@gmail.com), [fundacionluismariamontfort@gmail.com](mailto:fundacionluismariamontfort@gmail.com), para que se acercara a la Regional ICBF – Antioquia o a la sede de la Dirección General en Bogotá, a efecto de realizar la correspondiente notificación, sin embargo, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la misma, el representante no compareció<sup>16</sup>.

Como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a notificar POR AVISO a la **FUNDACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL –FUNCODE**, del Auto de Cargos No. 166 del 24 de octubre de 2019, tanto en la Sede de la Dirección General del ICBF como por el Coordinador del Grupo Jurídico ICBF – Regional Antioquia y a través de la página web del Instituto en forma conjunta, teniendo como fecha y comprobante de fijación del aviso el 16 de diciembre de 2019, y como fecha de desfijación el 20 de diciembre de 2019, conforme obra en los soportes adjuntos al expediente<sup>17</sup>; entendiéndose surtida dicha notificación al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, esto es el 24 de diciembre de 2019.

Dentro de la notificación por aviso referenciada, se le indicaba a la **FUNDACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL –FUNCODE**, que contaba con el término de quince (15) días siguientes, para presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 del CPACA; plazo en el cual no se recibió documento alguno en la Institución en el período que vencía el 16 de enero del 2020.

Con ocasión del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dispuso por medio de la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, “**Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica.** Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria”. (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos

<sup>14</sup> Radicado No. 20193120000009191 a la Carrera 24G # 38F Sur – 59 en Medellín Antioquia, devuelta comprobante No. PC014722326CO del 15 de noviembre de 2019, de la referida empresa de envíos 472. Folios 85 al 86 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio.

<sup>15</sup> Radicado No. 20193120000009541, a la dirección Carrera 8ª Diagonal # 13 – 10 en Yopal Casanare, la cual nuevamente fue devuelta por la causal con guía de devolución del correo certificado No. PC014722330CO del 03 de diciembre de 2019 de la Empresa 472. Folios 89 al 90 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio.

<sup>16</sup> Folio 93 a 95 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio.

<sup>17</sup> Folios 97 al 122 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio.



RESOLUCIÓN No.

3746

30 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL –FUNCODE** identificado con NIT. 815.004.482-1

administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19.

Mediante Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las Resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

Mediante Auto de Trámite No. 066 del 8 de julio de 2020, se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles para que la **FUNDACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL –FUNCODE** presentara sus alegatos de conclusión<sup>18</sup>.

La Oficina de Aseguramiento de la Calidad envió comunicación del Auto de Trámite No. 0066 del 8 de julio de 2020, al representante legal de la Fundación, señor VICTOR HUGO ROSAS MARIN<sup>19</sup>, la cual fue devuelta con la anotación "Devolución por dirección errada"; posteriormente, se envió nuevo oficio<sup>20</sup>, que fue devuelto con la anotación "Destinatario desconocido" y finalmente se envió otro oficio<sup>21</sup>, el cual nuevamente fue devuelto por la causal "Destinatario Desconocido", como se puede observar en las Guías de Correo Certificado certificados por la Empresa de servicio postal URBANEX<sup>22</sup>.

Como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a notificar por AVISO el Auto de Trámite No. 066 del 8 de julio de 2020, a la **FUNDACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL –FUNCODE**, en la Sede de la Dirección General del ICBF y a través de la página web del Instituto en forma conjunta,<sup>23</sup> entendiéndose surtida dicha notificación al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, esto es el día 25 de agosto del 2020.

A pesar de haber utilizado todos los recursos para notificar y dar a conocer a la investigada los documentos generados en cada una de las etapas del proceso y la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, la **FUNDACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL –FUNCODE** no presentó escrito de alegatos de conclusión, teniendo la oportunidad de hacerlo en el término de 10 días hábiles a la comunicación del Auto de Trámite No. 066 del 8 de julio de 2020, el cual, venció el 8 de septiembre de 2020.<sup>24</sup>

<sup>18</sup> Folios 130 y 131 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>19</sup> Radicado de fecha 15 de julio de 2020 bajo los Nos. 202010300000183871 a la Carrera 24G # 38F Sur – 59 en Medellín Antioquia. Folio 135 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>20</sup> Radicado No. 202010300000183931 a la dirección Calle 31B # 102<sup>a</sup> -108 en Medellín Antioquia. Folio 133 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>21</sup> Radicado No. 202010300000183941 a la dirección Carrera 8<sup>a</sup> Diagonal # 13 – 10 en Yopal Casanare. Folio 134 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>22</sup> Guías de devolución de los oficios Nos. 8042472359 del 31 de julio de 2020, 8042472343 del 5 y 31 de julio de 2020 y 8042472348 del 23 de julio de 2020 de la empresa de envíos URBANEX. Folios 139, 153 y 154 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>23</sup> Fijación del aviso el 18 de agosto de 2020 y como fecha de desfijación el 24 de agosto de 2020, Folios 155 al 164 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>24</sup> Inciso 2º del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo 45 de la Resolución No. 3899 de 2010 vigente.

RESOLUCIÓN No. 3746

30 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL –FUNCODE** identificado con NIT. 815.004.482-1

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente proceso administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta para ello el cargo único formulado, las pruebas obrantes en el expediente y la normativa aplicable:

En primer lugar, es preciso referirse al artículo 29 de la Constitución Política, que contiene el derecho al debido proceso y consagra lo siguiente:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

De lo anterior, es importante resaltar que el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio, tal como lo consagra el mencionado artículo, así: *“para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*.

En consecuencia, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

De igual manera, sobre las garantías del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha señalado:

“La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse **para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes**: “Los derechos a: (i) **ser oído durante toda la actuación**, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) **a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación**, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) **al ejercicio del derecho de defensa y contradicción**, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”<sup>25</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto).

<sup>25</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-083 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

RESOLUCIÓN No.

3746

30 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL –FUNCODE** identificado con NIT. 815.004.482-1

Según lo previsto en el artículo 47 del CPACA, en los procesos sancionatorios, el auto de cargos se notificará personalmente y los investigados podrán presentar dentro de los 15 días siguientes a la notificación, los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

Por su parte los artículos 67 y 68 del CPACA, establecen las formalidades para surtir la notificación personal:

**“Artículo 67. Notificación personal.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

“medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.”

**Artículo 68. Citaciones para notificación personal.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.”

Visto lo anterior, una vez revisado el expediente sancionatorio de la referencia, se observa que la **FUNDACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL –FUNCODE** no ejerció su derecho de contradicción y defensa, a pesar de haberse surtido en debida forma las etapas procesales por parte de esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA.

RESOLUCIÓN No. 3746

30 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL –FUNCODE** identificado con NIT. 815.004.482-1

En cumplimiento de lo anterior, se observa que el ICBF dio cumplimiento a las garantías constitucionales y legales dentro del proceso administrativo sancionatorio, toda vez, que los actos administrativos proferidos, fueron notificados en debida forma, se le otorgaron los plazos legales establecidos para el ejercicio de defensa y contradicción propios de cada proceso, observando que no hizo uso de estas herramientas para poder refutar el presente trámite ya que (i) el Auto de Cargos No. 166 del 24 de octubre de 2019, fue notificado el 24 de diciembre de 2019, concediéndole el término de 15 días para la presentación de descargos, observando que el plazo venció el 16 de enero de 2020, y no se pronunció al respecto y, (ii) frente al Auto de Trámite No. 066 del 8 de julio de 2020, fue notificado el 25 de agosto de 2020, cuyo término para la presentación de alegatos de conclusión venció el 8 de septiembre de 2020, observando que tampoco fueron presentados.

En vista de lo anterior, respecto al Cargo Único formulado por esta Dirección General a la **FUNDACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL –FUNCODE**, al momento en que el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción y que está demostrada se ha adelantado cada etapa procesal, es de considerar que no existe presupuesto que contradiga lo consignado en el pliego de cargos y es con este fundamento que nos encontramos resolviendo de fondo el proceso; al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-083 de 2015, señala:

"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subrayas fuera del original).

De lo anterior, puede concluirse que las cargas procesales se destacan por: (i) ser de cumplimiento facultativo de la parte a la que se le imponen, a pesar de que generalmente sirven a su propio interés; (ii) carecer de carácter coactivo, de manera tal que el juez no puede forzar u obligar al sujeto responsable a que se allane a su cumplimiento, lo que las hace diferentes de la obligación procesal, y (iii) su inobservancia, acarrea para la parte responsable, consecuencias negativas, que pueden ir "desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material..."

Es así que, el uso de mecanismos procesales tales, como el derecho de defensa como descargos, presentación de alegatos y/o solicitud de pruebas dentro de un proceso investigativo es facultativo y preclusivo, al tratarse de períodos de tiempo con un plazo taxativo en que el investigado puede contradecir, debatir y aportar información que considere relevante para el asunto y como se ha consignado, en este caso las etapas transcurrieron y sus plazos vencieron sin que se hubiera recibido comunicación alguna.

Revisando los fundamentos de los actos administrativos generados por la Dirección Regional de Casanare y que son relevantes en esta investigación, (Resolución No. 1601 del 9 de mayo de 2018, Resoluciones Nros. 1634, 1636, 1637 del del 15 de mayo de 2018) se encuentra que a pesar de que el objeto de los contratos suscritos por el ICBF con el investigado fue atender a la primera infancia



RESOLUCIÓN No. 3746

30 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, seguido en contra de la FUNDACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL –FUNCODE identificado con NIT. 815.004.482-1

en el marco de la estrategia de cero a siempre, específicamente a los niños y niñas menores de cinco años de familias en situaciones de vulnerabilidad, la entidad investigada desde el 23 de abril de 2018, paralizó totalmente la prestación del servicio, sin aviso previo o un justificante que pudiera aminorar la situación gravosa para la comunidad.

Se debe tener presente que fueron 64 niños y niñas habitantes de municipios que históricamente han tenido presencia de grupos armados al margen de la ley, víctimas de violencia y necesitados del apoyo Estatal, quienes quedaron desamparados, y más gravoso aún, el hecho de que el ICBF reconoció que en estos municipios no existía una oferta pública o privada que sustituyera la atención que dejaron de recibir para la modalidad tradicional HCBF<sup>26</sup>.

En la Resolución No. 1601 del 9 de mayo de 2018, se consigna que el 17 de abril de 2018, se realizó una denuncia por las situaciones presentadas con el Contrato de aporte No. 147 de 2016, que se resumen en (i) no hay evidencia de la destinación del último desembolso realizado al contratista, (ii) se paralizó la prestación del servicio público al cerrar la sede administrativa de Yopal – Casanare; adicional, y, (iii) por la información entregada por la Fiscalía y Migración Colombia, confirma que el representante legal de la Fundación salió del país<sup>27</sup>.

A la luz de lo anterior, la Dirección Regional de Casanare realizó una investigación y análisis de las situaciones expuestas y expide la Resolución No. 1601 del 9 de mayo de 2018<sup>28</sup>, ejecutoriada el 10 de mayo de 2018, en la cual se declara el grave incumplimiento y se decreta la caducidad del Contrato de Aporte No. 147 de 2016, suscrito entre el ICBF y la Fundación FUNCODE, lo que conllevó además a la expedición de las Resoluciones Nros. 1634, 1636, 1637 del 15 de mayo de 2018, por medio de las cuales se declaró la terminación unilateral de los contratos de aporte Nros. 171, 148 y 166 de 2016, suscritos también con la Fundación FUNCODE. Estos actos administrativos motivados, que gozan de presunción de legalidad<sup>29</sup>, le permiten a este Despacho comprobar que el investigado faltó sin justificante alguno, a su obligación de prestar el servicio público de Bienestar Familiar poniendo en peligro el proceso de desarrollo social, cognitivo, motriz y emocional de los niños y las niñas usuarios de la región.

De este análisis, el Despacho identifica que la investigada no garantizó la protección integral de los niños y las niñas; porque con el cierre intempestivo de la Fundación negó la atención que demanda la satisfacción de sus derechos fundamentales, desconoció responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos a una población vulnerable, como ya se explicó<sup>30</sup>.

Ahora bien, en cuanto a la existencia de los hechos que comprometen a la investigada, se debe tener en cuenta que para efectos del análisis de la responsabilidad del sujeto pasivo del presente Proceso Administrativo Sancionatorio, es necesario precisar los conceptos de la responsabilidad subjetiva así como de la responsabilidad objetiva, en cuanto, a que la primera consiste en la

<sup>26</sup> Folio 24 y siguientes de la Carpeta 1 de la Entidad

<sup>27</sup> Folio 25 de la Carpeta 1 de la Entidad

<sup>28</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-136 de 2019. Expediente T-7.041.590 del 28 de marzo de 2019. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. "Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad".

<sup>29</sup> Congreso de Colombia. Artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".

<sup>30</sup> Artículos 7, 10 y 11 de la Ley 1098 de 2006.

RESOLUCIÓN No. 3746

30 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL –FUNCODE** identificado con NIT. 815.004.482-1

necesidad de examinar si en verdad la persona tenía la intención de infringir la ley, esto es, establecer en qué dirección estaba orientada su voluntad al momento de realizar la acción reprochada o de omitir el comportamiento exigido; por su parte, en la responsabilidad objetiva se puede señalar como responsable de una infracción a una persona sin examinar previamente si su conducta fue dolosa, culposa o preterintencional.

El examen de la **culpabilidad** conlleva un análisis de la voluntad del sujeto al momento de actuar u omitir, no obstante tal voluntad está ausente del todo en las personas jurídicas, en virtud de la ficción jurídica de la que derivan su existencia y personalidad, por lo que si se acoge la tesis de la responsabilidad subjetiva, se llegaría a la situación de que ese modelo de análisis de comportamiento no permitiría solucionar el ámbito de responsabilidad de las personas jurídicas, a quien en el presente caso va dirigido el Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, y en la Resolución No. 3899 de 2010.

Ahora bien, el hecho que en los Procesos Administrativos Sancionatorios que adelanta este Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) contra las personas jurídicas que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar, se analicen los elementos objetivos de las conductas investigadas, no significa que se estén desconociendo las garantías procesales constitucionales a que tienen derecho.

En virtud de lo anterior, es pertinente traer al caso lo dispuesto en la Revista Digital de Derecho Administrativo del mes de junio de 2019 (Victor Sebastián Baca Aneto) sobre el "El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial mirada al caso peruano" donde referenció:

"Por otro lado, una segunda posición propone una noción de culpa adecuada a la realidad de las personas jurídicas. Una de estas teorías propone que la culpabilidad se identificaría con llamado "déficit de organización", de modo que su conducta sería reprochable cuando no se tomaron las medidas suficientes para impedir que se cometa una infracción. En este caso, la persona jurídica podría liberarse de responsabilidad cuando acredite una correcta organización a efectos de impedir la ocurrencia de dichos ilícitos, para lo cual adquieren gran relevancia las normas y criterios de *compliance*<sup>63</sup>. De acuerdo a esta posición, que compartimos<sup>64</sup>, la culpa o dolo de las personas naturales no puede identificarse con la culpabilidad de las personas jurídicas (sic) (que tendrían una responsabilidad directa, no subsidiaria)<sup>65</sup>, aun cuando en todo caso es necesario tomar en cuenta que una persona jurídica solo responderá en la medida que haya una acción u omisión de una persona natural que se le pueda imputar, al haber sido realizada en un contexto o entorno societario<sup>66</sup>. Además, en este caso no es necesario identificar a la persona natural que habría actuado en representación de la persona jurídica, lo que constituiría un requisito para determinar si actuó con diligencia o no<sup>67</sup>, ni tampoco se limitaría la responsabilidad a los actos de los órganos de administración y no de los trabajadores. Finalmente, la carga de la prueba acerca de la no existencia del déficit de organización recaería en la persona jurídica, dado que es quien está en condiciones para hacerlo".

Se concluye entonces, que al abandonar de forma sorpresiva la prestación del servicio público y desconocer de forma deliberada sus obligaciones y compromisos ante el Instituto, la Fundación generó afectaciones a los derechos de los usuarios de la modalidad, porque ella atendía una población que goza de especial protección por parte del Estado y de organismos internacionales,

RESOLUCIÓN No.

3746

30 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL –FUNCODE** identificado con NIT. 815.004.482-1

donde sus derechos son prevalentes y el ICBF, a través de sus operadores, debe garantizar al máximo las condiciones para la protección de sus derechos.

Así las cosas, claramente podemos inferir que el operador obstaculizó, perjudicó y quebrantó la continuidad en la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, al paralizarlo y abandonarlo en perjuicio del bien jurídico tutelado, es decir, 64 niños y niñas usuarios atendidos en el programa de primera infancia por dicho operador. Adicional a ello, es importante resaltar que los usuarios se encontraban en condición de vulnerabilidad, en este sentido, la parálisis en la atención dada por el incumplimiento del operador los ha dejado sin ningún tipo de atención de cuidado, alimentación y seguimiento a su desarrollo. Finalmente, en dichos municipios al no existir una oferta pública o privada que sustituyera la atención, también generó complicaciones para ICBF y su planeación en la ejecución de los compromisos Estatales ante la comunidad.

De esta manera, la Fundación, no sólo incumplió sus deberes legales y obligacionales, sino que puso en riesgo los principios constitucionales que dan prioridad a los derechos fundamentales de sus usuarios frente a los derechos de los demás, según lo consignado en el artículo 44 de la Constitución Política que establece los derechos de los niños, niñas y adolescentes y dispone que son de carácter fundamental, especial y prevalente.

Todo lo expuesto, conduce a que el Despacho ratifique y confirme en este Acto Administrativo, lo dispuesto en el Cargo único del Auto de Cargos No. 166 del 24 de octubre de 2019, y según lo establecido en el párrafo del artículo 11 y el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, es deber del Instituto como ente rector, articulador y coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar además de definir los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, coadyuvar a los entes Estatales en esta labor; reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a sus sujetos vigilados.

Continuando con el análisis, se identifica que según lo consignado en el Cargo Único en el Auto de Cargos y lo expuesto en este acápite<sup>31</sup>; encontramos que la **FUNDACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL –FUNCODE** incurrió en la falta establecida en el numeral 23 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada por la Resolución No. 3435 de 2016, que dispone: “*La declaratoria en firme de la caducidad o la terminación unilateral del contrato de aporte*”, al momento en que se encuentran ejecutoriadas la Resolución No. 1601 del 9 de mayo de 2018 y las Resoluciones Nros. 1634, 1636, 1637 del 15 de mayo de 2018.

Por otra parte, con la acción del operador que paralizó totalmente la prestación del servicio desde el 23 de abril de 2018<sup>32</sup>, la antijuridicidad material se observa por cuanto la entidad ostentando la obligación de prestar un servicio acorde a los lineamientos, no lo hizo y desamparó a los 64 niños y niñas de la población vulnerable que estaban bajo su responsabilidad, no solo por su edad, sino por sus condiciones socioeconómicas, afectando su desarrollo integral, según lo establecido en los artículos 17, 18 y 27 de la Ley 1098 de 2006.

De igual manera, la Fundación desconoció el principio de corresponsabilidad establecido en el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006, en el que se dispone la concurrencia de actores y acciones tendientes a garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, para el presente

<sup>31</sup> Folios del 3 al 27 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>32</sup> ICBF - FUNCODE. Contrato de aporte No. 147 del 2016. El programa misional contaba con los servicios dentro de cada una de sus modalidades: (i) Modalidad Comunitaria: Hogares comunitarios de bienestar tradicionales, agrupados, hogares comunitarios integrales; (ii) Modalidad Familiar: Familiares y FAMI; (iii) Modalidad Institucional: Múltiples, empresariales y jardines sociales.

RESOLUCIÓN No. **3746** 30 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL –FUNCODE** identificado con NIT. 815.004.482-1

caso, al haber omitido de forma deliberada su accionar en el Sistema de Bienestar Familiar, se es evidente que puso en riesgo los derechos de los usuarios que dependían de la modalidad.

Así pues, lo establece el artículo 10 ibidem de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 10. CORRESPONSABILIDAD.** Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.

No obstante, lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.”

Es decir, la Fundación imposibilitó la prestación del servicio Público de Bienestar Familiar, y puso en riesgo los derechos a la calidad de vida, a un ambiente sano, a la protección integral y a la salud de los niños y las niñas, usuarios de la modalidad, consagrados en los artículos 17, 18 y 27 de la Ley 1098 de 2006, junto con el principio de corresponsabilidad del artículo 10 ibidem; por lo que, prosigue la graduación de la gravedad del accionar de la Fundación.

#### 5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

“(…) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción (…)”

A su vez el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, establece la forma de realizar la graduación de las Sanciones.

“(…) Tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 o la que la aclare, modifique, adicione, reglamente o complemente, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

RESOLUCIÓN No.

3746

30 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL –FUNCODE** identificado con NIT. 815.004.482-1

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<p>La Dirección General considera que, teniendo en cuenta el cargo único que se encontró probado en el Auto No. 166 del 24 de octubre de 2019, de conformidad con los soportes probatorios que reposan en el expediente, la <b>FUNDACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL –FUNCODE</b> incurre en el criterio señalado, por lo siguiente:</p> <p>Con la declaratoria de caducidad del Contrato de Aporte No. 147 de 2016, por parte de la Regional Casanare a la <b>FUNDACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL – FUNCODE</b>, la cual llevó a la paralización del Servicio Público de Bienestar Familiar, colocando en riesgo los intereses jurídicos tutelados de los 64 niños y niñas en condición de vulnerabilidad que dependían de la modalidad, dejando de recibir educación, salud, nutrición, ambiente sano, protección integral (artículos 17, 18 y 27 de la Ley 1098 de 2006), servicios que se traducen en derechos que debieron ser garantizados por la Fundación, más aún cuando, por concepto del Contrato de Aporte se destinaron recursos públicos para esta finalidad, cuyos contratos también fueron terminados con ocasión de la citada caducidad.</p>
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	<p>Es menester precisar en la valoración que, de acuerdo con la manifestación realizada en las consideraciones de la Resolución 1601 del 9 de mayo de 2018, por la que se declara el incumplimiento grave y se decreta la caducidad del Contrato de Aporte No. 147 de 2016, suscrito entre el ICBF y FUNCODE; es indicio de que existieron indebidos manejos financieros y beneficio económico para el operador con los recursos de dicho contrato, al consignarse “... y no hay evidencia de la destinación del último desembolso realizado al contratista.” (Reverso del folio 24 de la Carpeta No. 1 de la Entidad)</p> <p>Esta Dirección General encuentra que los motivos que condujeron a que la Dirección Regional del ICBF decidiera declarar la Caducidad del Contrato de Aporte No. 147 de 2016 a la <b>FUNDACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL –FUNCODE</b>, obedecieron entre otras cosas al abandono de la operación y al indebido manejo de los recursos porque no logró evidenciar la destinación del último desembolso del contrato.</p>
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	<p>Frente a este criterio, el Despacho considera que no se comprobó dentro del presente proceso, reincidencia en la comisión de la infracción.</p>

RESOLUCIÓN No. **3746**

**30 JUN 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL –FUNCODE** identificado con NIT. 815.004.482-1

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	Frente a este criterio, el Despacho considera que no existió ni se comprobó resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora.
5.Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 5, 7 y 8, el Despacho considera que no existió ni se comprobó la existencia de renuencia o desacato, ni la utilización de medios fraudulentos por parte de la <b>FUNDACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL –FUNCODE</b> ; aunado a que no ejerció su derecho de defensa, de tal manera que no hubo reconocimiento de la infracción antes del decreto de pruebas.
7.Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	
8.Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.	
6.Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	<p>Esta Dirección General encuentra que la <b>FUNDACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL –FUNCODE</b>, demostró que su actuar no correspondió a la observancia debida a sus deberes como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, faltando a sus obligaciones como operador, siendo altamente imprudente y negligente al paralizar la prestación del servicio desde el 23 de abril de 2018, y poniendo en riesgo a sus usuarios, afectando la protección a sus derechos.</p> <p>Al no ser diligente en el cumplimiento de la normativa señalada, desconoció el principio de corresponsabilidad en virtud del cual existe una “conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes”, entonces en atención a dicho principio, el operador tenía la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes de manera oportuna, con el fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de los usuarios que atendía en su modalidad.</p> <p>Por lo tanto, al paralizar el servicio con el cierre de la Fundación y dejar a la deriva el cuidado y protección de 64 niños y niñas; se concreta su imprudencia ante el cumplimiento de sus obligaciones en la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, situación que no puede ser desconocida o subvalorada en este análisis; por el contrario, será un criterio relevante en la graduación de la sanción.</p>

RESOLUCIÓN No.

3746

30 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL –FUNCODE** identificado con NIT. 815.004.482-1

Así las cosas y atendiendo las causales de graduación de la sanción aplicables al presente caso, referidas al “1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados”, “2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero” y “6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes”, establecidas en los numerales 1, 2 y 6 del artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, esta Dirección General considera que la sanción a imponer a la investigada es la consagrada en el **artículo 16 de la Ley 1098 de 2006**, consistente en la **CANCELACIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** reconocida por el ICBF Regional Antioquia mediante la Resolución No. 3717 del 22 de septiembre de 2014, por los motivos expuestos.

Por lo anteriormente expuesto, la subdirectora general encargada de las funciones del empleo de directora general,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** probado el Cargo Único del Auto No. 166 del 24 de octubre de 2019 y, como consecuencia, **SANCIONAR** a la **FUNDACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL –FUNCODE** identificada con NIT. 815.004.482-1, con la **CANCELACIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** reconocida por el ICBF Regional Antioquia mediante la Resolución No. 3717 del 22 de septiembre de 2014, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a la **FUNDACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL –FUNCODE**, identificada con NIT. 815.004.482-1, a través de su Representante Legal señor **VÍCTOR HUGO ROSAS MARÍN** y/o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el decreto 491 de 2020; haciéndole saber que contra ella procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual, debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

**PARÁGRAFO: COMISIONAR**, por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, al Grupo Jurídico de la **Regional ICBF - Antioquia** para que realice la notificación a la que se contrae en el Artículo Segundo de esta providencia, si es requerido.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución No. 3899 de 2010.

RESOLUCIÓN No. **3746**

**30 JUN 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL –FUNCODE** identificado con NIT. **815.004.482-1**


**ARTÍCULO SÉPTIMO: MANTENER** el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **FUNDACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL –FUNCODE** identificada con NIT. **815.004.482-1**, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

**PARÁGRAFO:** Para la revisión física del expediente, por el término en que dure la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19, es posible concertar una cita vía electrónica al correo [Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co) en el que también se recibe información relacionada con el proceso administrativo sancionatorio que se surte.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

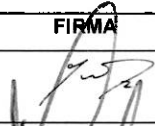
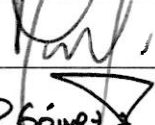
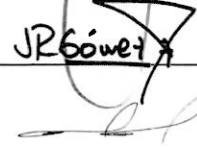

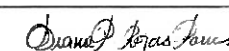
Dada en Bogotá, D.C., a los

**30 JUN 2021**



**LILIANA PULIDO VILLAMIL**

Subdirectora General encargada de las funciones del empleo de  
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General.	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Liliana Paola Ascencio	Oficina Asesora Jurídica	<i>Liliana P. Ascencio M.</i>
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Asesora Oficina de Aseguramiento de la Calidad	





RV: CITACIÓN ELECTRÓNICA Resolución No. 3746 del 30 de junio de 2021

 Liliana Marcela Cardona Espinosa  
Para: Notificaciones Actos Admin

[Responder](#) [Responder a todos](#) [Reenviar](#) [...](#)  
martes 6/07/2021 4:29 p. m.

De: Liliana Marcela Cardona Espinosa  
Enviado el: martes, 6 de julio de 2021 4:26 p. m.  
Para: Notificaciones Actos Admin <[Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co)>  
Asunto: CITACIÓN ELECTRÓNICA Resolución No. 3746 del 30 de junio de 2021

Señor  
**VÍCTOR HUGO ROSAS MARÍN**  
Representante Legal  
**FUNDACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL-FUNCODE**  
[funcodedirector@gmail.com](mailto:funcodedirector@gmail.com)  
[funcodegerencia@gmail.com](mailto:funcodegerencia@gmail.com)  
[fundacionluismariamonttor@gmail.com](mailto:fundacionluismariamonttor@gmail.com)

**CITACIÓN ELECTRÓNICA**

Con el fin de notificarlo de la Resolución No. 3746 del 30 de junio de 2021, por medio de la cual se resuelve el proceso administrado sancionatorio, seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL-FUNCODE** identificada con NIT. 815.004.482-1, le agradecemos acercarse a las instalaciones del ICBF Regional Antioquia, Oficina Jurídica, ubicada en la Calle 45 No. 79-141 Piso 4, en la ciudad de Medellín o a nuestras oficinas ubicadas en carrera 68 No. 75ª -50 centro comercial Metrópolis tercer piso costado norte en el horario de 8:00 am a 5:00 pm, dentro de los cinco (5) días siguientes de recibida esta citación.

En el evento de no comparecer a esta citación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar procederá a notificar la mencionada Resolución mediante aviso, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

 <b>BIENESTAR FAMILIAR</b> Proceso Administrativo Sancionatorio Oficina de Aseguramiento de la Calidad ICBF Sede de la Dirección General Avenida carrera 68 N° 64-75 • Tel: 4377630 Ext: 500259	<b>Síguenos en:</b>  ICBFColombia  ICBFColombia  ICBFColombia  ICBFColombia	<b>Línea gratuita nacional ICBF:</b> <b>01 8000 91 80 80</b> <b>www.icbf.gov.co</b>  El futuro es hoy. Iniciamos el cambio.
--	---	---

Calder el medio ambiente se proteger a nuestra vida, educación y economía Clasificación de la información: **POBLICA**